

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 004 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

24 ENE 2019

VISTOS:

El Informe N° 277-2018/GRP-480302 de fecha 19 de noviembre de 2018 y Memorandum N° 567-2018/GRP-480300 de fecha 26 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;





24 ENE 2019

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, a través del Informe N° 277-2018/GRP-480302 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la supuesta responsabilidad administrativa disciplinaria sobre presuntas faltas a que hubiera lugar respecto a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria;

Que, en atención a ello, esta Oficina Regional determina como presunto responsable al servidor: **Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA**, al momento de suscitados los hechos materia de investigación ejercía el cargo de Órgano Encargado de las Contrataciones y Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 22 de junio de 2017, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS);

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

Que, mediante Memorando N° 259-2017/GRP-408000, de fecha 14 de noviembre de 2017, obrante de folios 167, la Sra. Francisca Cunya Vite, Directora de la Aldea Infantil San Miguel de Piura, dirigiéndose a la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, le hizo llegar las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos para la adquisición de los productos no perecibles mediante licitación pública para abastecimiento desde el mes de abril a diciembre de 2018;

Que, mediante Memorando N° 3072-2017/GOB.REG.PIURA-410000, de fecha 14 de diciembre de 2017, obrante a folios 171, la Econ. Helen Briseida Luna Córdova, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dirigiéndose a la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración remitió el Compromiso de Disponibilidad de Recursos, por un monto total de S/. 71,723 soles, por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, para la adquisición de alimentos para la Aldea Infantil "San Miguel de Piura", por el periodo enero a diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución de Oficina Regional de Administración N° 469-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, de fecha 22 de diciembre de 2017, obrante de folios 173 a 175, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura para el año fiscal 2017, aprobado mediante Resolución Oficina Regional de Administración N° 018-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 19 de enero de 2017, con el fin de incluir las contrataciones detalladas a continuación:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	Estimado (S/.)	TIPO DE PROCESO	Fecha de Convocatoria	Fuente de Financiamiento
"Adquisición de	S/. 71,723.00	ADJUDICACIÓN	DICIEMBRE 2017	RECURSOS





Piura,

24 ENE 2019

Alimentos Secos para la preparación del Menú Diario que se brinde a los niños, niñas y adolescentes que se albergan en la Aldea Infantil San Miguel de Piura".		SIMPLIFICADA		ORDINARIOS
--	--	--------------	--	------------

Que, mediante Informe N° 785-2017/GRP-480400, de fecha 22 de diciembre de 2017, obrante de folios 180 a 181, el Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, dirigiéndose a la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, solicitó aprobación del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, cuyo objeto de convocatoria es la Adquisición de Alimentos Secos para la Preparación del Menú Diario que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que se albergan en la Aldea Infantil San Miguel de Piura;

Que, mediante Memorándum N° 1803-2017/GRP-480000, de fecha 22 de diciembre de 2017, obrante a folios 182, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, dirigiéndose al Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remitió la aprobación del Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS – Primera Convocatoria;

Que, mediante Memorándum N° 923-2017/GRP-480400, de fecha 26 de diciembre de 2017, obrante a folios 211, el Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicitó a la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, la aprobación de bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS – Primera Convocatoria;

Que, mediante Memorándum N° 1808-2017/GRP-480000, de fecha 28 de diciembre de 2017, obrante a folios 212, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, dirigiéndose al Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remitió la aprobación de bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS – Primera Convocatoria;

Que, mediante Reporte de Presentación de Ofertas, de fecha 10 de enero de 2018, se dejó constancia el registro de tres participantes: Consorcio San Miguel de Piura, Inversiones MIVENA S.R.L y Distribuciones Ventas y Servicios Abaliner EIRL;

Que, en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de Ofertas del Procedimiento de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-OEC-AS (Primera Convocatoria), de fecha 16 de enero de 2018, se consignó lo siguiente:

"(...) III. ADMISIÓN

Seguidamente se procede a la apertura de los sobres de las ofertas presentadas por los postores, verificando los documentos de presentación obligatoria y las especificaciones técnicas solicitados en las bases, siendo el detalle:

N°	Nombre o Razón Social	Admisión y No Admisión de Ofertas
1	CONSORCIO SAN MIGUEL DE PIURA: CONFORMADO POR IZQUIERDO BARRIENTOS JUAN FRANCISCO,	NO ADMITIDA , el monto del Anexo N° 04 no guarda relación con el monto ofertado del Anexo N° 05; en el monto del cronograma de entrega





Piura, 24 ENE 2019

	CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO CASTRO	monto total S/. 71,722.30, y el monto del precio ofertado es de S/. 65,822.80, se contradice el anexo N° 4 no especifica la entrega conforme al punto 1.9 Plazo de Entrega de las bases integradas: Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán de manera mensual, durante los cinco días hábiles antes de cada mes, las mismas que serán entregadas de acuerdo a lo solicitado por la Dirección de la Aldea Infantil Señor de la Exaltación de Huarmaca. Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo en un periodo de doce meses y/o hasta agotar la cantidad total del suministro contratado, siendo el lugar de entrega en la misma Aldea Infantil Señor de la Exaltación de Huarmaca, dice que el plazo será computado a partir del día siguiente de suscrito el contrato, las mismas que serán entregados de manera bimestral, es por estos motivos que el Órgano Encargado de las Contrataciones no acepta dicha propuesta.
2	INVERSIONES MIVENA S.R.L.	ADMITIDA, con un precio ofertado por la suma de S/. 71,234.00 (Setenta y un mil doscientos treinta y cuatro con 00/100 soles)
3	DISTRIBUCIONES VENTAS Y SERVICIOS ABALINER E.I.R.L.	NO ADMITIDA, existe ambigüedad en el anexo N° 04 con respecto al plazo de entrega del folio 21 y folio 21A, es por estos motivos que el Órgano Encargado de las Contrataciones no acepta dicha propuesta.

IV. EVALUACIÓN DE OFERTAS

El Órgano Encargado de las Contrataciones posteriormente, al haber verificado la oferta que encuentra admitida, se procedió a evaluar obteniendo el siguiente puntaje:

N°	Postor	Puntaje de precio	Puntaje Total de precio
1	INVERSIONES MIVENA S.R.L.	100.00 Puntos	100.00 Puntos

Obteniéndose el siguiente orden de prelación:

N°	Nombre o Razón Social	Puntaje
1	INVERSIONES MIVENA S.R.L.	100.00 Puntos

V. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Seguidamente se procedió a la calificación del postor de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, conforme al orden de prelación:

	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	INVERSIONES MIVENA S.R.L.
A	CAPACIDAD LEGAL	
A.1	REPRESENTACIÓN	Si cumple
A.2	HABILITACIÓN	Si cumple





B	EXPERIENCIA DEL POSTOR	
B.1	FACTURACIÓN	Si cumple, con una experiencia por el monto ascendente de S/. 596,466.00 (Quinientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y seis con 00/100 soles).

VI. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

El Órgano Encargado de las Contrataciones, procede al Otorgamiento de la Buena Pro, al postor: INVERSIONES MIVENA S.R.L, monto ofertado por la suma de S/. 71,234.00 del procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria)".

Que, mediante carta de fecha 17 de enero de 2018, signada con Hoja de Registro y Control N° 02133, obrante de folios 105, la Sra. Mónica Linera Valladolid, Gerente de DISTRIBUCIONES VENTAS Y SERVICIOS ABALINER E.I.R.L., solicitó copia simple del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria);

Que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2018, signada con Hoja de Registro y Control N° 02630, obrante de folios 109 a 111, la Sra. Mónica Linera Valladolid, Gerente de DISTRIBUCIONES VENTAS Y SERVICIOS ABALINER E.I.R.L., presentó recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria), señalando como principal fundamento del mismo lo siguiente: "(...) 4. Que en uso de lo previsto en la Norma de Contrataciones mi representada ha solicitado copia de la propuesta del postor ganador INVERSIONES MIVENA SRL, habiendo encontrado que el otorgamiento de la Buena Pro al mencionado postor no se ajusta a los requisitos establecidos en las Bases, ni en las exigencias establecidas en el Reglamento de Contrataciones por las siguientes consideraciones: **4.1.** El postor ha omitido la presentación de la DECLARACIÓN JURADA la cual ha sido solicitada en el numeral b) del punto 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria de las Bases la cual está considerada como requisito mínimo de accesibilidad al respecto y conforme al Art. 54 del Reglamento y al no cumplir con un requisito mínimo dicha propuesta debió ser descalificada. **4.2.** Como si la anterior no fuese suficiente, el postor también incurre en el incumplimiento de las bases, al haber modificado inconsultamente el Formato del Anexo N° 04 Declaración Jurada Plazo de Entrega, contenido en la página 45 de las Bases Administrativas, lo cual se puede corroborar de la comparación de dicho formato en el folio 68. **4.3.** No obstante lo anterior en dicha propuesta el mencionado postor no ha cumplido con la presentación de Registros Sanitarios de todos los productos afectos y ha incurrido en la presentación de documentos (Registros Sanitarios) cuyas fechas están vencidas, siendo por tanto dichos documentos no válidos por haber superado la fecha de vigencia";

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, signada con Hoja de Registro y Control N° 03006, obrante de folios 106 a 108, la Sra. Mónica Linera Valladolid, Gerente de DISTRIBUCIONES VENTAS Y SERVICIOS ABALINER E.I.R.L., otorgó a favor de la Entidad la garantía por el monto de S/. 2,151.70 soles, por la presentación del recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS (Primera Convocatoria);

Que, mediante Carta N° 017-2018/GRP-480000, de fecha 24 de enero de 2018, obrante a folios 112, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, comunicó al Sr. Ebert Yoel Castillo Umbo, Representante Legal de Inversiones MIVENA S.R.L, la interposición del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, concediéndole el plazo de 02 días hábiles para la absolución del traslado del recurso de apelación presentado por la Sra. Mónica Linera Valladolid, en su calidad de Gerente de DISTRIBUCIONES VENTAS Y SERVICIOS ABALINER E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 007-2018/GRP-480000, de fecha 31 de enero de 2018, obrante de folios 128 a 132, la CPC Lilian Rosa Mío Holguín, Jefa de la Oficina Regional de Administración, dirigiéndose al Abog. Luis Enrique Núñez Frías, concluyó que: "(...) no procede la admisión de la oferta del postor Distribuciones Ventas y Servicios Abaliner EIRL, por lo tanto no corresponde emitir pronunciamiento por los fundamentos de la apelación.





Piura, 24 ENE 2019

(...) Que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir el correspondiente informe legal y proyectar la respectiva Resolución Gerencial General Regional, de conformidad al numeral 3 del Anexo "A" de la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR";

Que, mediante Informe N° 158-2018/GRP-460000, de fecha 05 de febrero de 2018, obrante de folios 137 a 141, el Abog. Luis Enrique Núñez Frías, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al Ing. Galvarino Antonio Orellana Montenegro, Gerente General Regional, informó lo siguiente: "(...) esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de los actos de Admisión y Calificación en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 021-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 05 de febrero de 2018, obrante de folios 118 a 122, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la empresa Distribuciones Ventas y Servicios Abaliner EIRL en contra de los actos de Admisión y Calificación en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria";

Que, mediante Memorando N° 113-2018/GRP-460000, de fecha 06 de febrero de 2018, obrante de folios 142, el Ing. Antonio Orellana Montenegro, Gerente General Regional, solicitó al Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, información respecto a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria;

Que, mediante Informe N° 31-2018/GRP-480400, de fecha 07 de febrero de 2018, obrante de folios 143 a 145, el Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, informó al Ing. Antonio Orellana Montenegro, Gerente General Regional, sobre la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, precisando lo siguiente:

"2.1. Que cumpla con informar que respecto a lo solicitado en el numeral 1) los postores que se presentaron y quienes cumplieron con la presentación de la Declaración Jurada que ha sido exigida en el literal b) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta del numeral 2.2.1 Documentos de presentación obligatoria del Capítulo II, fueron los siguientes:

Nombre o Razón Social	Declaración Jurada que ha sido exigida en el literal b) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta del numeral 2.2.1
Consortio San Miguel de Piura	SI CUMPLIO (folio 175)
Inversiones MIVENA SRL	SI CUMPLIO (folio 251)
Distribuciones Ventas y Servicios Abaliner EIRL	SI CUMPLIO (folio 382)

2.2. Respecto al numeral 2, postor Inversiones MIVENA SRL, a quien se le otorga la buena pro, cumplió con presentar el anexo N° 04, sin embargo, precisa que: (...) será entregado durante los cinco (5) días hábiles de cada mes (...), no cumpliendo con lo establecido en las bases integradas que establece: "(...) las entregas de los viveres será de manera mensual, a los cinco días antes de cada mes (...)

2.3. El ganador de la Buena Pro cumplió con presentar siete (7) registros sanitarios en el siguiente estado:

REGISTRO SANITARIO	ESTADO
Comercializadora de alimentos y abarrotes S.A.	Falta la segunda hoja en la que se verifica la fecha

¹ El principal fundamento para declarar infundado el recurso de apelación en contra de los actos de Admisión y Calificación en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria fue el siguiente: "(...) en atención a que se ha considerado como INFUNDADO el recurso de apelación, de conformidad al criterio del Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado relacionada a la decisión de no considerar como admitida la oferta del recurrente, podemos señalar que no correspondería pronunciarnos respecto a los demás cuestionamientos dirigidos en contra del postor considerado hábil, en este caso del postor a quien se le otorgó la Buena Pro".





	de emisión
GLORIA	Emitido el 25.01.2010 VENCIDO
AGROINDUSTRIAS SANTA MARIA SAC	Emitido el 05.02.2014 VIGENTE
MOLITALIA S.A.	Emitido el 27.12.2010 VENCIDO
MOLINOS PIURANOS S.A.C.	Emitido el 27.10.2009 VENCIDO
UCISA S.A.	Emitido el 22.12.2009 VENCIDO
ALISUR S.A.C.	Emitido el 02.07.2010 VENCIDO

2.4. Cumplimiento con anexar Expediente de Contratación del estado de la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-OEC-AS (Primera Convocatoria)".

Que, según el reporte del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa – SIGEA, LA Gerencia General Regional derivó el Informe N° 31-2018/GRP-480400, de fecha 07 de febrero de 2018 a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con la acción de: "Proseguir trámite";

Que, mediante Informe N° 168-2018/GRP-460000, de fecha 08 de febrero de 2018, obrante de folios 146 a 149, el Abog. Manuel Eduardo Palacios Novoa, Jefe encargado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigiéndose al Ing. Antonio Orellana Montenegro, Gerente General Regional, emitió opinión legal sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, precisando lo siguiente: "(...) En ese sentido, de la oferta presentada por el ganador de la Buena Pro INVERSIONES MIVENA SRL, en el marco del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS – Primera Convocatoria, conforme a la información recibida por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con Informe N° 31-2018/GRP-480400 de fecha 07 de febrero de 2018 y según lo verificado en el Expediente de Contratación remitido, se ha encontrado lo siguiente: a) No se ha cumplido con adjuntar la Declaración Jurada consignando las especificaciones técnicas (tipo, presentación, calidad, marca y procedencia), establecida en el literal d) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas. b) En la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, se consignó lo siguiente: "No se ha cumplido con adjuntar los Registros Sanitarios exigidos en el acápite A.2.Habilitación: Requisitos y Acreditación de literal A Capacidad Legal del numeral 3.2 Requisitos de Calificación que pertenece al Capítulo III: Requerimiento de las Bases Integradas";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, obrante de folios 150 a 153, se resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, para la "Contratación de Suministro de Bienes: Adquisición de Alimentos Secos para la preparación del Menú Diario que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que se albergan en la Aldea Infantil San Miguel de Piura", por contravención de norma legal, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas. ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, a fin que de disponga, de corresponder, a la Secretaría Técnica, quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria";

Que, mediante Memorandum N° 567-2018/GRP-480300, de fecha 26 de febrero de 2018, la Abog. Clarissa Cándice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, remitió a la Abog. Sandy del Rosario Córdova Navarro, Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, los actuados a folios 153, para que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria;





24 ENE 2019

Que, en consecuencia se tiene que el imputado Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA, con su accionar, *presuntamente vulnerado las siguientes normas:*

- **Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones: (...) f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 056-2017-EF**

Artículo 54.- Evaluación de las Ofertas

Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.”

- **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR publicado en el Diario “El Peruano” el 07 de enero de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR, de fecha 06 de setiembre de 2017:**

Artículo 80.- Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

80.1 Organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el Sistema de Abastecimiento de Bienes y Servicios Auxiliares, en todas sus fases, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes.

80.4 Analizar los dispositivos legales y normas administrativas y de control relacionados con el Estado, a fin de proponer al nivel competente, sugerencias que mejoren los procesos administrativos del sistema de abastecimientos.

80.5 Administrar el proceso de contratación de bienes y servicios en todas las fases, procurando la máxima participación de proveedores

- **Manual de Organización de Funciones - MOF, de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Coordinación y Gestión, Oficina de Tecnologías de la Información y del Instituto Regional de Ciencia, Tecnología en Innovación del Gobierno Regional Piura, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2007/GOB.REG.PIURA-PR, del 28 de diciembre de 2007 y modificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2016/GOB.REG.PIURA-GR, del 18 de abril de 2016**

DIRECCIÓN DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III

Jefe de la Oficina de Abastecimiento (Cargo de confianza) N° CAP 231

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

3.2.6. Asegurar el cumplimiento de las normas legales que regulan el Sistema de Abastecimiento.





Piura, 24 ENE 2019

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815.**
Artículo 6.- Principios de la Función Pública
El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes

- 6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Título Preliminar

Artículo IV Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”; en ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos infractores con fecha 15 de febrero de 2018, fecha en que se le notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, se colige que a la fecha, **SE ENCUENTRA VIGENTE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, hasta el día 15 de febrero de 2019;**

Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, se tiene que en el presente caso, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al **Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA**, como Órgano Encargado de las Contrataciones y Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en virtud a que el investigado en el Procedimiento de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-OEC-AS (Primera Convocatoria), no habría desempeñado con la debida diligencia sus funciones de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, no advirtiendo que el postor ganador de la Buena Pro Inversiones MIVENA S.R.L había incumplido un requisito de admisibilidad² y un requisito de calificación³, configurándose de este modo el supuesto de contravención de norma legal establecido en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a que se habría incumplido con lo establecido en el numeral 54.1 del artículo 54⁴ y el artículo 55 del Reglamento⁵, lo cual trajo como consecuencia

² En la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, se consignó lo siguiente: “No se ha cumplido con adjuntar la Declaración Jurada consignando las especificaciones técnicas (tipo, presentación, calidad, marca y procedencia), establecida en el literal d) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas”

³ En la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, se consignó lo siguiente: “No se ha cumplido con adjuntar los Registros Sanitarios exigidos en el acápite A.2.Habilitación: Requisitos y Acreditación de literal A Capacidad Legal del numeral 3.2 Requisitos de Calificación que pertenece al Capítulo III: Requerimiento de las Bases Integradas”

⁴ 54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.





que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, obrante de folios 150 a 153, se resuelva: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, para la "Contratación de Suministro de Bienes: Adquisición de Alimentos Secos para la preparación del Menú Diario que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que se albergan en la Aldea Infantil San Miguel de Piura", por contravención de norma legal, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas"; generándose responsabilidad pasible de sanción", falta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que no habría desempeñado con la debida diligencia sus funciones de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, no advirtiendo que el postor ganador de la Buena Pro Inversiones MIVENA S.R.L había incumplido el requisito de admisibilidad consistente en adjuntar la Declaración Jurada consignando las especificaciones técnicas (tipo, presentación, calidad, marca y procedencia), establecida en el literal d) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas, y el requisito de calificación consistente en adjuntar los Registros Sanitarios exigidos en el acápite A.2.Habilitación: Requisitos y Acreditación de literal A Capacidad Legal del numeral 3.2 Requisitos de Calificación que pertenece al Capítulo III: Requerimiento de las Bases Integradas. Además, con su actuación habría transgredido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad que debe regir la actuación de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones dentro de la Administración Pública, esto es, lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que sobre los Principios de la Función Pública establece: "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", de igual forma habría transgredido lo establecido en el artículo 7° de mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El Servidor Público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"; en virtud que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares es el órgano encargado de las contrataciones⁵, el cual cumple un papel preponderante en la contratación estatal, siendo responsable de llevar adelante una contratación eficiente dentro del marco normativo aplicable, lo cual no ocurrió en el caso de autos, toda vez que al haberse declarado NULO el Procedimiento de Selección, se retrasó la contratación, y, por ende, los alimentos secos para la preparación del Menú Diario no fue adquirido y entregado en forma oportuna a los niños, niñas y adolescentes de la Aldea Infantil San Miguel de Piura, lo cual implicó horas de trabajo y dedicación del personal para convocar y proseguir con el procedimiento, incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción", falta que se encuentra tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley", ello en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...);

Que, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los



⁵ Artículo 55.- Calificación Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación."

⁶ El artículo 8, inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, define al órgano encargado de las contrataciones como aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.



Piura,

principios de razonabilidad⁷ - que implica proporcionalidad- y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que teniendo que el investigado con su actuar generó que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 09 de febrero de 2018, obrante de folios 150 a 153, se resuelva: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 74-2017/GRP-ORA-CS-AS-Primera Convocatoria, para la "Contratación de Suministro de Bienes: Adquisición de Alimentos Secos para la preparación del Menú Diario que se brinda a los niños, niñas y adolescentes que se albergan en la Aldea Infantil San Miguel de Piura", por contravención de norma legal, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas", pese a que su profesión de abogado le exige un conocimiento exhaustivo de la norma. Sobre este tema, NIETO GARCÍA⁸ indica: (...) en el campo del Derecho Administrativo sancionador resulta de ordinario trascendental el hecho de que el infractor sea profesional. Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad del error porque -por así decirlo- la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado (...) **quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo** (...) el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros. En el caso de autos, al tratarse de una actividad que involucra un **desempeño profesional concreto o especializado**, se excluye la eventualidad de alegación del error como factor que exonere la responsabilidad. Acorde con lo anterior, el nivel de diligencia exigido al investigado debe ser alto, puesto que en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad del Gobierno Regional de Piura, debe conocer y analizar las normas. En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicho servidor adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control; por lo que se debe iniciar del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **Suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses**, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 88 y artículo 89 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "(...) para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario; es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o por quien haga sus veces (...)";

Que, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) a) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que

⁷ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁸ NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador" 4ta Ed. Madrid: Tecnos, 2005, p.413.





004

Piura,

24 ENE 2019

haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", por tanto, el órgano instructor para procesar las presuntas faltas administrativas, es esta OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN, por ser superior jerárquico del investigado Abog. Alcides Orlando Adriano Jara, la misma que se encargará de la fase instructiva en el presente caso;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y copia de los antecedentes al servidor: **Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA** en su dirección domiciliaria sito en Mz. U Lt. 29 A.H. 18 de mayo – Piura o A.H. Almirante Miguel Grau Mz. B Lt. 15 II Etapa Piura, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura en su condición de Órgano Instructor, esto en aplicación al numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Regional de Administración; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Mg. Econ. **ANDRES QUINTANA BAYONA**
Jefe